

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190009000

En atención al informe secretarial que antecede y siendo procedente la corrección conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral primero del auto del 22 de junio del año en curso, en cuanto a que se indicó que se trataba de levantamiento de las cautelas, cuando lo correcto es el levantamiento de la medida cautelar y de la orden de aprehensión que pesa sobre el automotor identificado con la placa **ZZM-656**. Mantener incólume en todo lo demás la precitada providencia.

SEGUNDO: Oficiése de Movilidad de la zona respectiva, para que proceda a la cancelación de la medida cautelar y la orden de aprehensión. Secretaría obre de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31dab2bb0699f0ff2ab0e7e4e7011277a0e987baf8363d986df1ceceaac9060**

Documento generado en 17/08/2023 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120200002900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que por la parte demandante se solicita aplazamiento de la audiencia que debe surtir el próximo 17 de agosto y se sustenta con la programación de diligencia en otro despacho judicial, donde actúa la peticionaria, se dispone reprogramar la misma para el próximo **15 de septiembre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA, por parte de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4a97acaa9e7dd2b25ee7fd1b32dea26e01d911767cb955b28de4b0c3e70836**

Documento generado en 17/08/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. 11001310301120200030200
Clase: Declarativo
Demandante: Gerardo Ballen Castañeda y otros
Demandado: Raúl Sánchez Vásquez

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, con sustento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Solicita el precitado profesional del derecho se declare la pérdida de competencia del juzgado para continuar conociendo del proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que han transcurrido dos años desde que el auto admisorio de la demanda quedó ejecutoriado, sin que se haya emitido fallo.

Refirió de manera concreta que, por auto del 19 de octubre de 2020 se inadmitió el libelo genitor y, una vez subsanado, se admitió la demanda en proveído del 03 de noviembre del mismo año, el cual quedó ejecutoriado el día 9 subsiguiente, por lo que ya han transcurrido más de dos años desde la notificación del auto admisorio de la demanda sin haberse proferido sentencia.

2. En providencia del 17 de julio de 2023, se dispuso correr traslado a la parte actora de la nulidad impetrada, la cual se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, al hacer referencia a la duración del proceso, preceptúa en su artículo 121, en lo pertinente, que “[S]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...] y que, vencido dicho término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso

A su turno, el inciso 3º del numeral 7º del artículo 90 de la obra en cita, señala que: “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre al exequibilidad del precitado artículo 121 del referido compendio, en la sentencia C-443 de 2019 resolvió, entre otras, lo siguiente:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales. (...)” [énfasis del Despacho]

A partir del anterior pronunciamiento, queda claro que, la conformidad del artículo 121.2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda que, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

En los anteriores términos de pronunció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC845-2022 del 25 de mayo de 2022, en la cual, además, concluyó que la nulidad de que trata el precitado artículo 121, es saneable.

En efecto, con base en lo dicho por su homóloga en el sentido que *“la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”*, la Corte Suprema de Justicia, ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad que la Corte Constitucional pregonó. Así, ha dicho, por ejemplo, que:

(...) [Se] tiene por admitido que la “posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), aparece la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas” (SC, 1° mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.).

De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento.(...)”

Con base en lo anotado, la citada Corporación señaló que, a partir de los razonamientos expuestos, es posible identificar tres escenarios distintos, relacionados con el supuesto que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso:

(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.

(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.

(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite”.

Expresado de otro modo, dijo el alto Tribunal, la –potencial– invalidación de las actuaciones ulteriores del funcionario que perdió competencia emerge como remedio a una irregularidad muy puntual, consistente en que, contrariando las directrices del ordenamiento, dicho fallador persista en tramitar el proceso, perdiendo de vista la realización del supuesto de pérdida de competencia del artículo 121 –lo cual supone el fenecimiento del término de duración de la instancia, sumado al respectivo alegato de parte–.

En conclusión, “(...) *la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el*

vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”.

2. De la revisión del expediente, se observa que la demanda instaurada por Gerardo Ballen Castañeda, Luz Stella Ballen Castañeda, José Antonio Ballen Castañeda y Alejandro Ballen Castañeda en calidad de herederos de María Mercedes Ballen Castañeda, contra Raúl Sánchez Vásquez, fue asignada por reparto a este Juzgado el 16 de octubre de 2020, donde el 03 de noviembre del mismo año, y luego de ser subsanada, se admitió.

Asimismo, que en providencia del 24 de febrero de 2021 se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado y se le reconoció personería para actuar al abogado al que le otorgó poder. En ese orden, al tenor de lo preceptuado en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entendería surtida al momento de notificarse por estado la referida providencia, lo cual ocurrió el 25 de febrero de 2021.

Así las cosas, el término de un año para proferir sentencia de primera instancia acaeció el 25 de febrero de 2023 y, por tanto, la solicitud deprecada en el *sub judice* por pérdida de competencia, tiene vocación de prosperidad, toda vez que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, ya que (i) fue solicitada por una de las partes antes de proferirse sentencia, (ii) el despacho no prorrogó su competencia para seguir tramitando el asunto, (iii) no se ha proferido sentencia de primera instancia; es más, ni siquiera se ha convocado a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con lo anotado, se declarará la pérdida de competencia de este Despacho judicial para continuar conociendo del proceso, por haber vencido el término legal establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, y haberlo solicitado una de las partes, sin que se decrete la nulidad de lo actuado hasta el momento en que se deprecó la misma por el apoderado judicial del extremo pasivo, toda vez que, de haberse registrado, la misma se encuentra saneada, como así lo decantó la Corte

Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019 y lo avaló la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la en SC845-2022 del 25 de mayo de 2022.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad, para que continúe con el conocimiento del proceso.

4. Por último, en relación con la solicitud de acumulación de procesos deprecada por el extremo activo, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma calenda.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este juzgado para continuar conociendo del presente proceso, conforme a lo explicitado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DENEGAR, por improcedente, la nulidad que, con base en lo anterior, deprecó el apoderado judicial del extremo demandado.

TERCERO: ORDENAR la remisión inmediata y directa del expediente ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, previas las anotaciones de rigor. Por secretaría comuníquese a las partes lo aquí decidido.

CUARTO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre lo resuelto. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d05b80efad0b0205bc3277fba5a676d9f7474afa4c62108601af643bc5f5dd2**

Documento generado en 17/08/2023 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200032900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Nicolás Garzón López, quien recibe notificaciones al correo electrónico nicolasgarzonlopez@hotmail.com para que represente los intereses de los señores Alba Esperanza Marín Rojas y Rafael Antonio Ariza Marín, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general. Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, José Iván

Suárez Escamilla, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería a la profesional del derecho Paula Andrea Zambrano Susatama, como vocera judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los fines del poder conferido, en atención a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16a9257c1b999a1737ec59e433376fa454396171e553a6c88cfb5bd00d2d5**

Documento generado en 17/08/2023 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210009500

En atención al informe secretarial que antecede, y visto la documental allegada por la apoderada de la parte actora, referente al avalúo del inmueble objeto de la cautela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado del mismo por el termino de tres (3) días a la contraparte.

De otra parte, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8c4de63e77682fad14da04eacce2236e1b4c65c53c5f36925dff2267a3088e**

Documento generado en 17/08/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230031300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** La parte actora deberá aportar certificado especial de proceso de pertenencia actualizado, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues, el allegado data del año 2013.
- 2.)** Alléguese el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión donde se encuentra el inmueble objeto de usucapión actualizado, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5° artículo 84 *ibidem*.
- 3.)** Con el fin de determinar la cuantía que corresponde a las presentes diligencias, el extremo activo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 *eiusdem*, aporte el avalúo catastral correspondiente al inmueble para el año 2023, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9° artículo 82 C.G.P.
- 4.)** Clarifique las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la dirección correcta del predio objeto de usucapión, pues, allí señaló que se localiza en la calle 71 C # 27 B 02 MJ 153, pero conforme las documentales aportadas se trata de un inmueble ubicado en la calle 72 C sur # 27 B 02 MJ 153.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb83a15db65005d494f58ac418f03d4ea03e0711f71669c941ade447b3fbb67**

Documento generado en 17/08/2023 09:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230031700

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bienes muebles entregado a título de leasing, instaurada por Banco Davivienda S.A. contra Carlos Darío Bermeo Estupiñan.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la ley 2213 de 2022.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Edgar Javier Munevar Arciniegas como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e524ad8ee8c48cd9b33fcb368c1405af5657be6964c3c8789d874f6a69b304b7**

Documento generado en 17/08/2023 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230032000

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública, instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI **contra** Dumar Albeiro David Bonilla y María Paula Mayorga Salgado.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

2. En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la secretaría deberá elaborar el edicto en los términos que establece el estatuto general del proceso, cuya copia se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación, según corresponda.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 *Ibidem*. Para tal efecto por Secretaría librese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. ADVERTIR que, para acceder a la entrega anticipada del inmueble, la parte actora deberá acreditar consignación a órdenes del Juzgado por la suma equivalente al valor establecido en el avalúo aportado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 *eiusdem*.

5. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana Katherine Cuadros Abril como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1e23d7570e78a0d238c69ac785e4c2d08c7d2f6695f93d8b0085293b19d4dd**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**